ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988. de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basura que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2.- Hechos imponibles.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliares y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o destruidas procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industriales, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia da parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios,
b) Recogida de escorias cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombro de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota tributaria aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estando inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

2. Se establece una bonificación del 25 por cien de la cuota para aquellos contribuyentes que tengan la condición de pensionistas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cuota fija. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa semestral:

Epígrafe 1. Viviendas
Por cada vivienda ..... 28,29 euros

Epígrafe 2. Alojamiento
Hoteles, moteles, bloques, apartamentos, por cada plaza..... 3,53 euros

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación
Supermercados, economatos y cooperativas, almacenes al por mayor de grutas y verduras y hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares..... 70,74 euros

Epígrafe 4. Establecimientos de restauración
Restaurantes, cafeterías, pubs, bares, tabernas y similares..... 70,74 euros

Epígrafe 5. Establecimientos de Espectáculos
Cines y teatros, Salas de fiestas y Discotecas,
Salas de bingo y similares ..... 70,74 euros

Epígrafe 6. Otros locales industriales o mercantiles
Centros oficiales, oficinas bancarias, grandes almacenes y demás locales no expresamente tarifados ..... 70,74 euros

Epígrafe 7. Despachos profesionales
Por cada despacho ..... 70,74 euros

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa procedente, quedando incluida en el epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden al periodo de un semestre.

2. Gozarán de una bonificación del 25% de la tarifa aquellas contribuyentes que acrediten la condición de pensionista, corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Gozarán de una bonificación del 25% en la tarifa aquellos contribuyentes que acrediten su condición de titulares de familia numerosa, corresponderá al Alcalde de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo.
(MODIFICACIÓN BOP Nº 250 – 28/12/2007
MODIFICACION BOP Nº 023 - 04/02/2009)

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa o nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado este, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecimiento y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales de los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semana natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad o dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará en el momento en que comience la prestación del servicio.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la feche en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota semestral que corresponda. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación del interesado, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza correspondiente, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo semestral.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguiente de la ley General Tributaria.

Disposición final.- La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 28 de noviembre de 1996, entra en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN BOP Nº 055 – 21/03/1997
MODIFICACIÓN BOP Nº 248 - 30/12/2003
MODIFICACIÓN BOP Nº 023 - 04/02/2009